

				CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 24 de Marzo de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día 25 de Marzo de 2022				
LISTADO DE ESTADOS No. 017				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
5261240890012 017-00086-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Mercy Jackeline gómez Ortiz y Otra	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
5261240890012 017-00087-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Mercy Jackeline gómez Ortiz	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
5261240890012 017-00085-00	Ejecutivo singular	Claudia Consuelo Chingal	Iván Fernando Chicaiza Rodríguez	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
5261240890012 017-00185-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Jonny Enríquez Nastacuas	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
5261240890012 017-00186-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Cesar Alberto Hernández Guanga	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
5261240890012 017-00188-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Norman Germán Poai Bisbicus	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
5261240890012 017-00187-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Oscar Hernando Torres Guanga	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito

5261240890012 017-00150-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Marcial Aurelio Nastacuas	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
5261240890012 017-00182-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Luz Dary Flórez Cadena	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
5261240890012 017-00183-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Héctor Ramiro García Nastacuas	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
5261240890012 017-00259-00	Ejecutivo singular	Digna Franca Guerrero	Rocío Fierro Chaves	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito
5261240890012 022-00001-00	Incidente Desacato	Marina Barreiro Rincón	Emssanar S.A.S.	Se da apertura al incidente de desacato solicitado
5261240890012 022-00013-00	Verbal sumario	Juan Carlos Luna García	Robert Prado Ortiz	Admite a trámite el proceso.
5261240890012 021-00060-00	Verbal sumario	Aida Patricia Martínez Rosero	ECOOPAR RICAURTE	Profiere sentencia anticipada Ordena restitución del bien.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria



Secretaría.- Ricaurte, 23 de Marzo de 2022.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que como la última actuación se tiene la notificación por Estados del auto de 7 de Noviembre de 2019, mediante el cual se reconoce como cesionario del crédito a Central de Inversiones S. A. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación: 526124089001-2017-00086-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Mercy Jackeline Gómez Ortiz y otra

Ricaurte, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.



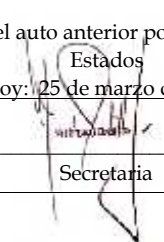
En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se comunicará esta determinación a las entidades a quienes se comunicaron las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: <u>25 de marzo de 2022</u>
 Secretaria



Secretaría.- Ricaurte, 22 de Marzo de 2022.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que como la última actuación se tiene la notificación por Estados del auto de 7 de noviembre de 2019, mediante el cual se reconoció como cesionario del crédito a Central de Inversiones S. A. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación: 526124089001-2017-00087-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Mercy Jackeline Gómez Ortiz

Ricaurte, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.



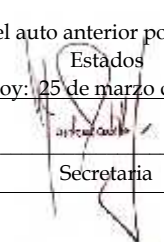
En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se comunicará esta determinación a las entidades a quienes se comunicaron las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: <u>25 de marzo de 2022</u>
 Secretaria



Secretaría.- Ricaurte, 22 de Marzo de 2022.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que como la última actuación se tiene la notificación por Estados del auto de 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación: 526124089001-2017-00085-00
Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Claudia Consuelo Chingal
Demandado: Iván Fernando Chicaiza Rodríguez

Ricaurte, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por



tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se comunicará esta determinación a las entidades a quienes se comunicaron las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en

Estados

Hoy: 25 de marzo de 2022

Secretaria



Secretaría.- Ricaurte, 22 de Marzo de 2022.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que como la última actuación se tiene la notificación por Estados del auto de 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se acepta la renuncia del Dr. Jeisson Mario Chamorro. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación: 526124089001-2017-00185-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Jonny Enríquez Nastacuas

Ricaurte, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.



En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se comunicará esta determinación a las entidades a quienes se comunicaron las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: <u>25 de marzo de 2022</u>
 Secretaria



Secretaría.- Ricaurte, 22 de Marzo de 2022.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que como la última actuación se tiene la notificación por Estados del auto de 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se acepta la renuncia del Dr. Jeisson Mario Chamorro. Provea.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación: 526124089001-2017-00186-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Cesar Alberto Hernández Guanga

Ricaurte, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.



En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se comunicará esta determinación a las entidades a quienes se comunicaron las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: <u>25 de marzo de 2022</u>
 Secretaria



Secretaría.- Ricaurte, 22 de Marzo de 2022.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que como la última actuación se tiene la notificación por Estados del auto de 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se acepta la renuncia del Dr. Jeisson Mario Chamorro. Provea.

Maritza Padilla Joja
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación: 526124089001-2017-00188-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Norman German Pai Bisbicus

Ricaurte, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

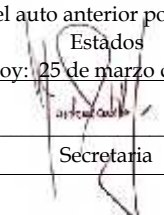


RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se comunicará esta determinación a las entidades a quienes se comunicaron las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte – Nariño Notifico el auto anterior por anotación en Estados <u>Hoy: 25 de marzo de 2022</u>  Secretaria
--



Secretaría.- Ricaurte, 22 de Marzo de 2022.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que como la última actuación se tiene la notificación por Estados del auto de 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se acepta la renuncia del Dr. Jeisson Mario Chamorro. Provea.

Maritza Padilla Joja
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación: 526124089001-2017-00187-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Oscar Hernando Torres Guanga

Ricaurte, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se comunicará esta determinación a las entidades a quienes se comunicaron las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 25 de marzo de 2022

Secretaria



Secretaría.- Ricaurte, 22 de Marzo de 2022.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que como la última actuación se tiene la notificación por Estados del auto de 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se acepta la renuncia del Dr. Jeisson Mario Chamorro. Provea.

Maritza Padilla Joja
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación: 526124089001-2017-00150-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Marcial Aurelio Nastacuas

Ricaurte, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.



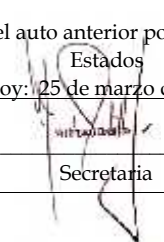
En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se comunicará esta determinación a las entidades a quienes se comunicaron las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: <u>25 de marzo de 2022</u>
 Secretaria



Secretaría.- Ricaurte, 22 de Marzo de 2022.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que como la última actuación se tiene la notificación por Estados del auto de 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se acepta la renuncia del Dr. Jeisson Mario Chamorro. Provea.


Maritza Padilla Joja
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación: 526124089001-2017-00182-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Luz Dary Flórez Cadena

Ricaurte, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se comunicará esta determinación a las entidades a quienes se comunicaron las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 24 de marzo de 2022

Secretaria



Secretaría.- Ricaurte, 22 de Marzo de 2022.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que como la última actuación se tiene la notificación por Estados del auto de 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se acepta la renuncia presentada por el Dr. Jeisson Mario Chamorro. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación: 526124089001-2017-00183-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Héctor Ramiro García Nastacuas

Ricaurte, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.



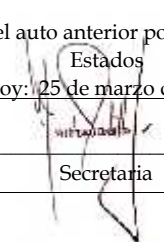
En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se comunicará esta determinación a las entidades a quienes se comunicaron las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: <u>25 de marzo de 2022</u>
 Secretaria



Secretaría.- Ricaurte, 22 de Marzo de 2022.- Paso al despacho del señor Juez informando que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que como la última actuación se tiene la notificación por Estados del auto de 6 de Diciembre de 2018, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación: 526124089001-2017-00259-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Digna Franca Guerrero.
Demandado: Rocío Fierro Chaves

Ricaurte, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.



En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación anormal del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se comunicará esta determinación a las entidades a quienes se comunicaron las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 25 de marzo de 2022

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO

Ricaurte Nariño, veinticuatro (24) de marzo de dos Mil Veintidós (2.022)

SENTENCIA

DEMANDANTE: AIDA PATRICIA MARTINEZ ROSERO

DEMANDADO: COOPERATIVA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
ASEO DE RICAURTE ECOOPAR

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO

RADICACIÓN: 5261240890012021-00060-00

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por AIDA PATRICIA MARTINEZ ROSERO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la empresa COOPERATIVA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE RICAURTE ECOOPAR.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el Despacho, encontrándose las presentes diligencias en turno para sentencia.

I I. ANTECEDENTES

A.- LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial, la señora AIDA PATRICIA MARTINEZ ROSERO demandó a la empresa COOPERATIVA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE RICAURTE ECOOPAR, para que se hiciera mediante el presente proceso Verbal Sumario, las siguientes declaraciones:

Se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las hoy partes, por el incumplimiento en los cánones de arrendamiento.

Que se condene a la demandada a restituir el inmueble propiedad de su mandante en calidad de arrendadora.

Se condene al pago de los cánones atrasados y legalmente debidos por parte de la demandada a favor de su poderdante en condición de arrendadora, desde enero de 2019 hasta la presente fecha.

Se ordene a la parte demandada, no ser escuchado en el proceso hasta tanto se demuestre la consignación de los cánones de arrendamiento

atrasados y causados a órdenes del juzgado, como lo dispone el artículo 384 del C.G.P., por cuanto la demanda se funda en la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

Se ordene la práctica de la diligencia de entrega conforme lo previsto en el art. 308 ibídem y de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisiones al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento y se condene al demandado a pagar las costas procesales y los gastos que se originen dentro del presente proceso.

Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Que el primero de septiembre de 2018, se celebró un contrato de arrendamiento de un lote de terreno rural, ubicado en la vereda San Francisco de esta municipalidad, entre la señora AIDA PATRICIA MARTINEZ ROSERO como arrendadora y VICTOR ANDRES SALAZAR NOGUERA gerente de la empresa COOPERATIVA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE RICAURTE ECOOPAR, en condición de arrendatario, cuya duración era de 4 meses, vencimiento el 31 de diciembre del citado año, que se prorrogaba automáticamente en caso de no realizarse preaviso con un mes de antelación.
2. Que al arrendador se le entregó a título de arrendamiento, un lote terreno rural ubicado en la vereda San Francisco del municipio de Ricaurte (N), terreno donde encuentra ubicada la planta de tratamiento de agua potable que abastece al municipio, funcionando como vía de acceso de su mandante, de los funcionarios de ECOOPAR, encargados del mantenimiento a la planta.
3. Inmueble que es de propiedad de la arrendadora, conforme copia de la escritura pública número 286 del 30 de octubre de 2017, otorgada ante la Notaría Única de Ricaurte (N), registrada en la ORIP de Barbacoas con matrícula 242-2640.
4. Que se pactó como canon \$500.000 mensuales, cancelando los 4 primeros meses y posteriormente no lo realizó, adeudando 12 meses de 2019, 12 del 2020, y los meses corridos del 2021 conforme la presentación de la demanda.

B.- ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 3 de noviembre del 2021, ordenándose notificar la existencia del proceso al demandado en los términos del numeral 2 del artículo 384, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G del P., asimismo, se ordenó correr traslado por el término de 10 días a la parte pasiva.

Posteriormente, el demandado da respuesta con data 2 de marzo del año en curso, el extremo pasivo dentro del término de traslado propuso como excepción de fondo el no uso del bien arrendado y el no pago de cánones de arrendamiento, pero no interpuso oposición, al contrario que daba por terminado el contrato de arrendamiento, al igual que no demostró que hubiera cancelado los cánones adeudados.

De esta forma, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendatario, respectivamente.

El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

El contrato fue aportado en copia autentica, conforme se observa en la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del C. General del Proceso, constando en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia del demandado a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento, además, el contrato no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo.

Una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en éste caso, alega la parte actora que el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento, desde enero de 2019 hasta la fecha.

La mencionada causal (mora en el pago de los cánones de arrendamiento) no fue desvirtuada por el arrendatario, pues no formuló medio de defensa alguno, ni acreditó el pago de los cánones en mora.

En consecuencia, de conformidad con lo pregonado por el numeral 1° del Art. 384 del C. General del Proceso, esto es, el acompañamiento a la demanda de plena prueba del contrato de arrendamiento e igualmente lo estatuido en el numeral 4° inciso segundo, que establece que para ser oído en el proceso, debe haber consignado los cánones de arrendamiento adeudados, sin que lo hubiese hecho, corresponde al Juzgado dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble y declarando la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte Nariño, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 1° de septiembre de 2018, vigente desde la citada data, celebrado entre la señora AIDA PATRICIA MARTINEZ ROSERO como arrendadora y VICTOR ANDRES SALAZAR NOGUERA gerente y representante legal de la empresa COOPERATIVA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE RICAURTE ECOOPAR como arrendatario, sobre el bien inmueble descrito en la demanda.

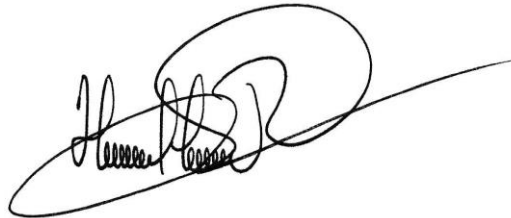
SEGUNDO: Ordenar al demandado restituir el inmueble motivo de la presente acción al demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia; si no lo hiciere voluntariamente, procédase a la entrega del inmueble con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. En éste último evento, a solicitud de la parte actora, se procederá a realizar el correspondiente Despacho Comisorio para el efecto.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$750.000.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Hernan Rojas Navia', with a large, sweeping flourish extending to the right.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
JUEZ

La presente providencia se
notifica por anotación en
Estado, fijado hoy 25 de
marzo del 2022.

En constancia de lo anterior,

MARTIZA PADILLA JOJOA.
SECRETARIA AD-HOC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
Incidentes No.: 526124089001202200001
Incidentante: MARINA BARREIRO RINCÓN
Afectado: JAVIER GARCIA BARREIRO
Incidentado: DIRECTOR SECCIONAL EMSSANAR ESS

Se pronuncia en derecho el despacho, en el incidente de desacato de tutela que fuera interpuesto por la señora MARINA BARREIRO RINCÓN a nombre de su hijo JAVIER GARCÍA BARREIRO en contra del DIRECTOR SECCIONAL de EMSSANAR ESS y del DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, por el no cumplimiento del fallo de tutela número 526124089001202200001.

ANTECEDENTES:

La señora MARINA BARREIRO RINCÓN, da a conocer que el 23 de febrero del año en curso, recibe correo electrónico fallo de tutela, donde se confirma que la entidad EPS EMSSANAR, entregue a su hijo dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, restablezca el servicio de enfermería y/o cuidador, los pañales desechables en forma oportuna, la entrega de una silla de ruedas con las características y especificaciones técnicas prescritos por el medio tratante, el medicamento COLISTINA 1.538 HIDROCORTISONA 0.5 MG formulado el 3 de diciembre de 2021, entrega que debe realizarse en esta municipalidad, haciendo caso omiso, vulnerándose los derechos de su hijo discapacitado JAVIER GARCIA BARREIRO.

DE LA ACTUACIÓN:

El despacho con auto de 9 de marzo de 2021, dispuso oficiar al Gerente General y al Director de EMSSANAR ESS Gerente Regional de Pasto, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

la entidad EMSSANAR EPS, expresa que, en atención a la solicitud de PAÑALES DESECHABLES, se procedió a verificar las bases de datos de información que la última solicitud de estos insumos esta direccionado con MIPRES No. 20211105298001588164 al servicio farmacéutico de la IPS CEHANI y está programado por esta farmacia, solicitando les confirmaran si van a asumir la entrega de los pañales o de lo contrario realizarían la desprogramación del insumo para

direccionarlo a otro proveedor que les confirme disponibilidad y oportunidad con el suministro.

Que respecto al servicio de CUIDADOR en revisión de caso y soportes adjuntos se evidencia que el fallo de tutela no ordena servicio de cuidador, evidenciándose que el fallo expresamente ordena el servicio de enfermería, razón por la cual no es posible gestionar cuidador, porque ésta tecnología es una exclusión y es diferente al servicio de enfermería, el cual figura en el Plan de beneficios, señalando que para el reconocimiento de exclusiones, el ministerio de salud en sus manuales ha dispuesto que las exclusiones deben estar explícitas en el documento jurídico, razón por la cual, si existe algún otro documento que lo ampare explícitamente deben adjuntarlo para dar trámite.

En cuanto a la solicitud de SILLA DE RUEDAS, según su sistema de información se evidencio que con formula del 25 de febrero de 2022, se encontró que esta solicitud no se tramitó porque corresponde a una exclusión, que no se encuentra descrita en el fallo de tutela, reiterando la disposición de acatar la orden judicial y de continuar garantizando los servicios requeridos para el restablecimiento del usuario JAVIER GARCIA BARREIRO en el momento que sean debidamente solicitados dichos servicios, autorizando los eventos PBS según normatividad vigente, así como aquellos dispuestos en el fallo de tutela de la referencia, garantizando a su vez la debida orientación para el debido acceso a las tecnologías y servicios a los cuales tiene derecho, con estricto apego a toda la normatividad constitucional, legal y reglamentaria que rige en Colombia el Régimen Subsidiado.

PRUEBAS:

- Copia oficio JPFT -143 del 23 de febrero de 2023 emanado del Juzgado Promiscuo de Familia de Tùquerres.

PETICIÓN DE LA ACTORA:

Solicita se ordene a la EPS EMSSANAR, se restablezca el servicio de enfermería y/o cuidador, los pañales desechables en forma oportuna, la entrega de una silla de ruedas con las características y especificaciones técnicas prescritos por el medio tratante, el medicamento COLISTINA 1.538 HIDROCORTISONA 0.5 MG formulado el 3 de diciembre de 2021, entrega que debe realizarse en esta municipalidad a favor de JAVIER GARCÍA BARREIRO.

PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con lo expuesto, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: ¿vulneran la EPS EMSSANAR E.S.S. los derechos fundamentales de JAVIER GARCÍA BARREIRO por no restablecer el servicio de enfermería y/o cuidador, los pañales

desechables en forma oportuna, la entrega de una silla de ruedas con las características y especificaciones técnicas prescritos por el medio tratante, el medicamento COLISTINA 1.538 HIDROCORTISONA 0.5 MG formulado el 3 de diciembre de 2021, entrega que debe realizarse en esta municipalidad?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

LA PROCEDIBILIDAD DEL INCIDENTE DE TUTELA

Establece el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que la persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mensuales, consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción, encontrándose facultada la señora MARINA BARREIRO RINCÓN madre del señor JAVIER GARCÍA BARREIRO para interponer el presente incidente de desacato de tutela

LA LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR

Se encuentra facultada la señora MARINA BARREIRO RINCON, agente oficioso del señor JAVIER GARCIA BARREIRO, para instaurar el correspondiente incidente de desacato de tutela, no solo por ser la madre, sino por su condición de discapacitado, conforme el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y demás normas reglamentarias y por el no cumplimiento de lo ordenado en los fallos de acciones de tutela del 3 de marzo de 2016, 7 de abril de 2017 y 1° de octubre de 2019.

Por pasiva, corresponde a EMSSANAR ESS EPS, prestar los servicios en salud al señor JAVIER GARCÍA BARREIRO, conforme lo ordenado en los fallos enunciados anteriormente.

EL CASO CONCRETO:

Precisamos que este despacho, dicta sentencia en datas 3 de marzo de 2016, 7 de abril de 2017 y 1° de octubre de 2019, donde dispone tutelar los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor JAVIER GARCIA BARREIRO.

La orden que se impartió en los fallos de tutela, fue precisa y clara, en el primer fallo se dispuso "*...ORDENAR al Instituto Departamental de Salud de Nariño en coordinación con EMSSANAR ESS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión suministre a Javier García Barreiro, por el término que sea necesario y según lo determine el médico tratante, "270 PAÑALES DESECHABLES , TALLA "L", MARCA TENA, PARA 3 MESES"*, los cuales serán entregados por EMSSANAR ESS para facilitar la pronta entrega de los mismos, toda vez que posee una sucursal en el municipio de Ricaurte, para lo cual, se tendrá en cuenta con fundamento en el artículo 5, literal e) de la Resolución No. 1602 de 25 de mayo de 2015, que si los pañales desechables están incluidos

dentro de la red de prestadores de servicios de salud dependiente del Instituto Departamental de Salud de Nariño, la Entidad Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) deberá gestionar los implementos ante esa red y solicitar a la IPS que realice el cobro ante el Instituto Departamental de Salud de Nariño, si los pañales desechables no se encuentran incluidos dentro de la red de prestadores de servicios de salud dependiente del Instituto Departamental de Salud de Nariño, la EAPB deberá gestionarlos ante su propia red y solicitará a la IPS que esta realice el cobro ante el Instituto Departamental de Salud de Nariño. 3. ORDENAR a la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR ESS brindar a Javier García Barreiro, el tratamiento integral que la recuperación o manejo de su salud requiere..." y en el fallo del 4 de abril de 2017, se ordenó: "...En consecuencia, se ordena a Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR ESS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice y preste siempre que sea necesario conforme a las remisiones efectuadas por los médicos tratantes de Javier García Barreiro, los servicios de transporte urbano, ida y regreso para el paciente y un acompañante, en principio desde el Municipio de Ricaurte a la ciudad de Pasto y en general, a la ciudad que deba desplazarse para recibir atención médica, las veces que sea necesario según lo estimen conveniente sus médicos tratantes y por el tiempo necesario para lograr el control o seguimiento a su estado de salud. EMSSANAR ESS también asumirá la estadía y alimentación tanto del paciente como de su acompañante, pero sólo en caso de ser necesario. La necesidad de alojamiento y alimentación en el evento de requerirse y para efectos de que se suministren por la empresa EMSSANAR ESS, deberá probarse por la parte accionante y se brindará en caso de que deba permanecer durante más de un día en lugar diferente al de su residencia. 3. En cuanto a la alimentación para el paciente y un acompañante, EMSSANAR ESS considerando lo previsto en la Resolución No. 1479 de 2015 respecto de la prestación de servicios y tecnologías no cubiertas por el POS, deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes según la normatividad que para dicho efecto haya expedido el Instituto Departamental de Salud de Nariño, para obtener la prestación de ese servicio por parte de la entidad contratada por el IDSN para ello, sin que en ningún caso esas diligencias de carácter administrativo impliquen la imposibilidad de acceder a los servicios de salud requeridos; a excepción del transporte para el paciente y el acompañante, que de acuerdo con la normatividad que regula la materia y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son de directa responsabilidad de EMSSANAR ESS porque están incluidos en el Plan de Beneficios de Salud o deben atenderse con cargo a la unidad de pago por capitación básica..." y en el fallo del 1° de octubre de 2019, se ordenó: "...**ORDENAR** en consecuencia al Director Seccional de EMSSANAR E.S.S. EPS de RICAURTE y/o Pasto Nariño, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, se le haga entrega al señor JAVIER GARCÍA BARREIRO a través de la señora MARINA BARREIRO RINCÓN del colchón anti escaras cantidad uno sistema de espuma, no neumático en esta municipalidad, la orden de apoyo para que se preste el servicio de enfermería por ocho (8) horas, servicio que es para la prevención de lesiones secundarias, suministro de medicamentos

y supervisión clínica del paciente únicamente y la realización de las terapias física domiciliaria en cantidad de 3 veces al día y en sentencia del 17 de enero de 2022, se expreso: **SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia al Director Seccional de EMSSANAR E.S.S. EPS de RICAURTE y/o Pasto Nariño, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, se le haga entrega al señor JAVIER GARCIA BARREIRO a través de la señora MARINA BARREIRO RINCON, los pañales desechables, el medicamento COLISTINA 1.538 HIDROCORTISONA 0.5 MG, la SILLA DE RUEDAS BASCULABLE CON ESPALDAR REQUINABLE QUE LLEGUE HASTA LA HORIZONTAL PARA MEJORAR TRASLADOS EL ANCHO DE LA SILLA DEBE AJUSTARSE A MEDIDAS ANTROPOMETRICAS Y A LA DEFORMIDAD ACTUAL DE MIEMBROS INFERIORES, y todo lo que requiera el paciente en esta municipalidad, so pena que la acudiente, inicie un incidente de desacato de tutela y se impongan las sanciones de ley. **TERCERO:** NO TUTELAR lo requerido en la acción de tutela, por cuanto, la acción indicada es un incidente de desacato de tutela...".

No existiendo duda alguna, respecto a que servicios debían prestar los entes accionados.

Basta mirar, lo resuelto en los fallos enunciados anteriormente, como en el del 17 de enero del año en curso, donde si bien no se accede al servicio de enfermería y/o cuidador, a los pañales desechables, a la entrega de una silla de ruedas y a la entrega del medicamento COLISTINA 1.538 HIDROCORTISONA 0.5 MG, es en razón que ya se habían tutelado, sentencias en las cuales se ordena un tratamiento integral, debiendo en consecuencia entregar tanto lo PBS como lo NO PBS, por ello, esa excusa que no se encontraban ordenado en la providencia, cae de su peso.

Es por ello, que, para no continuar con la interposición de una acción de tutela, cada que la entidad no cumple con lo ordenado con las formulas médicas, se acude al tratamiento integral, porque de lo contrario, implicaría que cada que la EPS no cumpla con lo formulado por un médico tratante, debería instaurarse esta acción siendo un desgaste para la justicia.

Por eso, esas razones que da la entidad no son de recibo y se procederá a admitir la acción de tutela, requiriendo para tal fin al Gerente General o Agente Especial, señor RUIZ MILLAN RODOLFO Presidente Ejecutivo EMSSANAR EPS, JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal para acciones de tutela y JORGE EDUARDO CAÑAS Representante legal de Emssanar EPS Seccional Nariño, para que den cumplimiento a los fallos del 3 de marzo de 2016, 7 de abril de 2017, 1° de octubre de 2019 y 17 de enero del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la solicitud de Incidente de Desacato de Acción de Tutela que ha presentado la señora MARINA BARREIRO AGENTE OFICIOSO DE JAVIER GARCIA BARREIRO en contra del Director General Doctor RUIZ MILLAN RODOLFO Presidente Ejecutivo EMSSANAR E.S.S. EPS, Doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal para acciones de tutela de EMSSANAR E.S.S. EPS y JORGE EDUARDO CAÑAS Representante legal de Emssanar EPS Seccional Nariño. Córrase traslado por el término de dos (2) días, para que aporten las pruebas necesarias respecto al cumplimiento de las sentencias del 3 de marzo de 2016, 7 de abril de 2017, 1° de octubre de 2019 y 17 de enero del año en curso y restablezcan el servicio de enfermería, hagan entrega de los pañales desechables en forma oportuna y en la cantidad descrita por el médico tratante, de la silla de ruedas basculable con espaldar reclinable que llegue hasta la Horizontal para mejorar el traslado, ancho de la silla ajustable a medidas antropométricas y la deformidad actual de miembros inferiores, de acuerdo a la discapacidad, con las características y especificaciones técnicas prescritos por el medio tratante, y el medicamento COLISTINA 1.538 HIDROCORTISONA 0.5 MG formulado el 3 de diciembre de 2021, insumos, elementos, medicamentos NO POS, que deberán entregarse en esta municipalidad.

OFICIESE al Doctor RUIZ MILLAN RODOLFO Presidente Ejecutivo EMSSANAR E.S.S. EPS para que requiera al Doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal para acciones de tutela de EMSSANAR E.S.S. EPS y JORGE EDUARDO CAÑAS Representante legal de Emssanar EPS Seccional Nariño, para que dé inicio al proceso disciplinario respectivo de conformidad con el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. Córrase traslado por el término de dos (2) días.

Igualmente, dentro del mismo término, suministre el nombre, cédula de ciudadanía de los arriba enunciados y del Directo encargado del cumplimiento de Acciones de Tutela a nivel Nacional y Seccional de Pasto o del Departamento de Nariño.

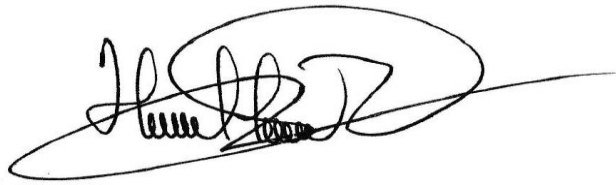
SEGUNDO. - RECEPCIONAR a la señora MRINA BARREIRO RINCON, para que bajo de la gravedad de juramento, deponga si la EPS incidentada, ha hecho entrega de medicamentos, elementos o insumos solicitados en el incidente de desacato de tutela y demás que considere el despacho.

TERCERO. DISPONER que, fenecido el término antes señalado, pase a despacho para la decisión respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El presente auto se termina hoy veintitrés (23) de marzo del dos mil veintisiete (2022), siendo las cuatro y cincuenta de la tarde (4:50 p.m.).

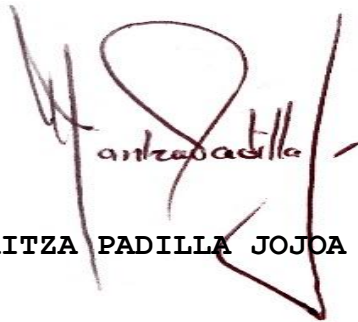
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Hernan Rojas Navia', enclosed within a large, loopy oval shape.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ricaurte (N), 23 de marzo de 2022. Se deja constancia que se envió el oficio número 094 del día de hoy, al correo electrónico

LA SECRETARIA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Padilla Jojoa', with the name written in a cursive style across the middle of the signature.

MARITZA PADILLA JOJOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
RICAURTE NARIÑO

Oficio Circular No. 0094
Ricaurte Nariño, 23 de marzo de 2022

Señores:

- Doctor RUIZ MILLAN RODOLFO
Presidente Ejecutivo EMSSANAR E.S.S. EPS
- Doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA
Representante Legal para acciones de tutela
-JORGE EDUARDO CAÑAS
Representante legal de Emssanar EPS Seccional Nariño
janethchicaiza@hotmail.com,
tutelasemssanar.ricaurte@gmail.com
tutelasrnp@emssanar.org.co
- MARINA BARREIRO RINCON
Barrio Avenida Los Estudiantes
CELULAR 314059164
Ricaurte Nariño

Incidente de desacato de tutela
Radicados 20160001300, 20170005100, 20190013700, 202200001
Incidentante: MARINA BARREIRO RINCON
Ofendido: JAVIER GARCIA BARREIRO
Incidentados: EMSSANAR E.S.S. EPS

En forma comedida le comunico que, dentro del Incidente de acción de tutela de la referencia, este despacho por auto de la fecha dispuso en la parte resolutive: “).. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA Juez...**”.

Cordialmente,

MARITZA PADILLA JOJOA
SECRETARIA



SECRETARIA. – Ricaurte Nariño, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós. Paso a conocimiento del señor Juez la demanda que antecede, para que se sirva resolver sobre su admisión del proceso, expresando que la suscrita es la tía del Doctor DIEGO PADILLA. Sírvasse proveer.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE
– NARIÑO

Referencia: Verbal Sumario
Radicación: 526124089001-2022-00013-00
Demandante: Juan Carlos Luna Garcia
Demandado: Robert Prado Ortiz.

Ricaurte, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con la demanda que interpone a través de apoderado judicial el señor JUAN CARLOS LUNA GARCIA, contra el señor ROBERT PRADO ORTIZ , para la restitución de un inmueble ubicado en el Barrio El Comercio del Municipio de Ricaurte, cuya nomenclatura es Kra 31-423-427, distinguido con matrícula inmobiliaria 242-610 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barbacoas.

De otra parte, tanto del escrito medular de la demanda, como de los anexos, se observa que el bien que hoy es objeto de restitución, se encuentra actualmente ocupado por el señor ROBINSON GALVIS CHAVEZ y en aras de que se configure una nulidad, se procederá por el despacho a vincular al presente proceso al citado como Litis consorcio necesario.

Revisada entonces la demanda, se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 82, 384 y 391 del C. G. P., este despacho es competente para conocer de la misma, en razón de la naturaleza de la acción, la ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio de la parte demandada en consecuencia de ello, se procederá a su admisión.

Se reconocerá personería para actuar al señor apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder que se le ha conferido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE

1.- Admitir la presente demanda verbal sumaria de Restitución de inmueble arrendado, instaurada por JUAN CARLOS LUNA GARCIA, contra ROBERT PRADO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 2.965.497. y en contra del señor ROBINSON GALVIS CHAVEZ como Litis consorcio necesario.

2.- Correr traslado de la demanda a las partes demandadas por el término de diez días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estiman conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, debiendo el apoderado de la parte demandante, allegar copia del recibido de la demanda y sus anexos.

3.- La parte demandada para poder ser escuchada en el proceso deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso de ser el caso, a órdenes del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 384 del C. G. P.-

4.- Imprimir el trámite del proceso verbal sumario de única instancia previsto en los artículos 390 y siguientes del C. G. P.

5.- ACEPTAR el impedimento manifestado por la señora secretaria del Juzgado MARITZA DEL SOCORRO PADILLA JOJOA y en su reemplazo se designa a la Escribiente señora ELSA LUCIA QUISPE FUERTES, a quien se le comunicara al respecto.

6.- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, al abogado DIEGO FERNANDO ROSERO PADILLA, identificado con C. C. No. 1.089.288.088, portador de la T. P. 282155 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
JUEZ

EL PRESENTE AUTO SE
NOTIFICA POR ESTADOS, HOY
25 DE MARZO DEL 2022.

ELSA LUCIA QUISPE FUERTES
secretaria